

EXPEDIENTE No. 874/2004-C.

Guadalajara, Jalisco, abril trece de dos mil dieciséis.-----

VISTOS: Los autos para resolver mediante **LAUDO**, el **juicio laboral número 874/2004-C**, promovido por la **C. *******, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, de acuerdo a lo siguiente:- -----

R E S U L T A N D O S:

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintitrés de abril de dos mil cuatro, la actora *********, por conducto de sus apoderados especiales, presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, ejerciendo como acción principal la Reinstalación en el puesto de Jefe del departamento de Ingresos Adscrita a la Tesorería Municipal, pago de salarios vencidos e incrementos salariales, entre otros conceptos de índole laboral. Por acuerdo dictado con data nueve de junio de dos mil cuatro, esta Autoridad se avocó al trámite y conocimiento de la presente contienda.---

2.- Se ordenó emplazar a la parte demandada con las constancias respectivas, para que dentro del término de ley diera contestación a la demanda entablada, señalando fecha para la Audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Una vez que fue emplazada la Institución demandada, dio contestación a la demanda por escrito presentado el domicilio particular del C. Secretario de este Tribunal el veinticinco de agosto de dos mil cuatro.- -----

3.- Mediante actuación de fecha treinta de septiembre de dos mil cuatro se le tuvo a la demandada dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra. La Audiencia Trifásica tuvo lugar con fecha quince de diciembre de dos mil cuatro, en la que se le tuvo a la actora por ratificado su escrito de demanda y a la demandada por ratificada su contestación a la demandada; por lo cual se ordenó la apertura de la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en la que se tuvo a los contendientes ofreciendo los elementos de prueba y convicción que a ellos correspondió, reservándose los autos para su estudio. Interpelando en esa misma fecha a la actora a quien se le concedieron tres días a fin de que de forma personal manifestara si era su deseo aceptar el ofrecimiento de trabajo realizado por la entidad demandada.- Mediante escrito presentado ante la oficial de partes de este tribunal con fecha tres de enero de dos mil cinco la actora acepta el ofrecimiento de trabajo realizado por la entidad demandada, la que se realizó el día dieciocho de febrero de dos mil cinco en la que se tuvo por formalmente reinstalada a la actora de este juicio y a la entidad demanda dando cumplimiento al ordenamiento de reinstalarla.- -----

4.- Por acuerdo emitido el veintiuno de enero de dos mil cinco, se resolvió en cuanto a la admisión de las pruebas ofertadas, dentro del cual se admitieron aquellas que legalmente procedieron, señalándose fecha para las que ameritaban preparación. Una vez que fueron desahogadas en su totalidad las probanzas admitidas, por acuerdo de fecha dos de julio de dos mil quince, se declaró concluido el procedimiento, ordenando traer los autos a la vista de este Pleno para efectos de dictar el laudo correspondiente, mismo que se pronuncia el día de hoy, de conformidad a lo siguiente:- -----

CONSIDERANDOS:

I.- La Competencia de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 121 y 122 del Ordenamiento legal invocado en el párrafo que antecede.-----

III.- La actora del juicio *****, reclama como acción principal, la Reinstalación en el puesto de Jefe del departamento de Ingresos Adscrita a la Tesorería Municipal, del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, fundando su demanda en la siguiente narración de:-----

HECHOS:

1.- Nuestra poderdante inició a laborar para la fuente de trabajo denominada HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, el día diez de Abril de 1996, ocupando primeramente el puesto de Auxiliar Contable, del Departamento de Contabilidad; posteriormente ocupó la plaza de Auditor en el Departamento de Fiscalización dependiente de la Tesorería Municipal, y por último a partir del mes de Febrero de 1997 ocupó la plaza de Jefe del Departamento de Ingresos adscrito a la Tesorería Municipal, siendo éste el último nombramiento, hasta que fue despedida sin existir causa justificada.

Es de mencionar que durante el tiempo que laboró para la fuente de empleo demandada, cumplió con todas y cada una de las obligaciones derivadas de la labor encomendada, habiéndolo hecho con el cuidado y esmero adecuados en el lugar y forma convenidos bajo las ordenes directas de los

Expediente No. 874/2004-C

funcionarios encargados de las respectivas dependencias, hasta el momento de la separación arbitraria del puesto desempeñado.

2.- Las actividades desarrolladas durante el tiempo laborado consistieron: primeramente, codificación y registro de pólizas, archivo, revisión de ingresos, elaboración de balanzas y cuenta pública; posteriormente en el Departamento de Fiscalización, requerimiento, determinación de créditos fiscales y auditoria a empresas que generara ingresos por concepto de Impuestos de Transmisión Patrimonial, y por ultimo en la Jefatura de Ingresos coordinación de cobro y recepción de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones especiales; elaboración de póliza de ingresos, control de pago de vecinos por obras de participación tripartita; elaboración del proyecto de Ley de Ingresos, presupuesto de ingresos, acumulativo y comparativo de ingresos, control de pagos en parcialidades, elaboración de requerimientos de cobro por concepto de derechos de licencias municipales de giros restringidos, derecho de piso de mercados y demás contribuciones municipales; elaboración de proyectos de resoluciones recaídos sobre contribuciones municipales, elaboración de respuestas a escritos de particulares, y control administrativo del personal a cargo del Departamento de Ingresos, elaboración de informes y demás actividades administrativas que me eran ordenadas por el Tesorero Municipal.

3.- Durante el tiempo que laboró para la fuente de trabajo, estuvo sujeta a un horario de labores, siendo de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos.

4.- El último salario que percibió por parte de la mandada fue por la cantidad de \$***** quincenales, el cual le era cubierto los días 14 y 30 de cada mes.

5.- Durante todo el tiempo que permaneció la relación laboral, ésta fue cordial, no obstante de ello el día primero de marzo del año 2004, a las 12:10 horas, recibió la instrucción vía telefónica del Tesorero Municipal JUAN MANUEL HUMBERTO MEZA GUZMAN, quien era su jefe inmediato, que pasara a su oficina. Una vez estando presente en el interior de su privado le manifestó "que por instrucciones del Presidente Municipal, SR. GUSTAVO GONZALEZ VILLASENOR y del OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO, SR. ADRIAN GOMEZ MEZA, que ya podría continuar laborando en la Tesorería Municipal", que no era cuestión de él, que solo acataba órdenes. Así mismo le indicó que procediera a entregar el Departamento y pendientes al C. JUAN CARLOS CARRILLO FLORES quien era la persona que ocuparía el puesto que nuestra poderdante desempeñaba, lo cual se hizo minutos más tarde.

Cabe señalar que todo esto se llevó sin existir consentimiento de la poderdante, ni causa justificada para dar por terminada la relación laboral entre las partes del presente litigio y sin haber mediado procedimiento administrativo alguno y por supuesto, sin haber realizado notificación alguna de manera escrita en la cual se le hiciera conocimiento, la causa por la que se daba por terminada la relación laboral que le unía con el H. Ayuntamiento aquí demandado.

6.- Es preciso señalar que desde que nuestra poderdante ocupó la plaza de Jefe del Departamento de Ingresos se le expedieron los nombramientos respectivos, siendo la vigencia del último del 01 de Enero del 2001 al 31 de diciembre del año 2003.

7.- con fecha dos de enero del 2004, nuestra representada fue ratificada de manera verbal por el Tesorero Municipal JUAN MANUEL HUMBERTO MEZA GUZMAN para continuar desempeñando el mismo puesto y funciones, por tanto la relación laboral se dio sin contrato o nombramientos escritos hasta la fecha en la cual a nuestra mandante se le separó de la relación laboral sin existir causa justificada, no obstante a ello, en cada quincena recibió el salario correspondiente al puesto desempeñado.

8- No omito precisar a este Honorable Tribunal, que la materia de trabajo en el puesto y dependencia para la que laboraba la poderdante subsiste en la fecha en que fue separada de sus labores, proceder que atenta contra la estabilidad y seguridad del trabajo, que se traduce en un despido injustificado, cuya consecuencia es la reinstalación en favor de la actora y demás prestaciones reclamadas que legalmente procedan.

9.- A mayor abundamiento, el primer párrafo del artículo 8º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios el que a la letra dispone.....

Y tomando en cuenta que con las circunstancias particulares del asunto que nos ocupa, queda plenamente acreditado que la parte patronal Honorable Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, f omisa en ventilar el procedimiento a que se refieren los artículos 23 y 26 del Cuerpo de Leyes invocado líneas arriba y que precisamente cita el mencionado artículo 8º descrito, los que a la letra versan.....

Y por consiguiente la parte patronal Honorable Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, a su vez también fue omisa en fehacientemente un motivo razonable de pérdida de confianza que hubiere propiciado dictar el cese que terminara con la relación laboral con la poderdante.

En el mismo orden de ideas, tomando en cuenta que el artículo 10 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que dispone literalmente.....

Y que por ende supletoriamente la Ley Federal del Trabajo en su artículo 39....

Al tomar en cuenta las circunstancias particulares del presente asunto, es por lo que se deduce que ha lugar a tener por acreditado fehacientemente que la materia del trabajo que motivó la relación laboral de nuestra poderdante con la Entidad Pública Patronal, subsiste ya que la actividad que venía realizando le fue encomendada injustificadamente a otra persona (de nombre JUAN CARLOS CARRILLO FLORES por parte de la Entidad Patronal aquí demandada; y por ende si subsiste la materia del trabajo aludida, luego entonces en el asunto que nos ocupa, la relación laboral queda prorrogada

por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia, no obstante que existió un nombramiento con fecha de vencimiento, también es cierto que nuestra representada continuó laborando para la Entidad Patronal demandada en virtud de que fue ratificada en su puesto y funciones desempeñadas, lo cual se traduce en que la relación laboral queda prorrogada por tiempo indeterminado.

Del mismo modo por las características propias del asunto que nos ocupa y del que por esta vía se reclaman los conceptos a que se hizo alusión en el apartado correspondiente, queda patente y claro que con apego a las disposiciones legales invocadas y tomando en cuenta los razonamientos vertidos, que no existe causa justificada para decretar el cese o separación de sus labores, lo cual se traduce que las acciones desplegadas por la entidad patronal afectan la esfera jurídica de mi representada al encuadrarse un despido injustificado.

Lo anterior ya que al no haber incurrido el mismo en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no existe motivo suficiente y bastante como para separarla del puesto que ocupaba en el H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

Y en igualdad de circunstancias queda patente que no se ventiló o substanció Procedimiento Administrativo en el que se hubiere oído y vencido a la parte actora del presente litigio y ante la ausencia de Resolución alguna debidamente fundada y motivada pronunciada por la Entidad Patronal derivada de su incoamiento hecha saber legalmente a la parte trabajadora, así como también tomando en cuenta que por las características propias de los actos narrados con antelación, subsiste y continúa la materia del trabajo que propició la relación laboral entre nuestra poderdante y el H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, es de concluirse y se concluye que la conducta desplegada por la Entidad Pública Patronal a todas luces constituye lo que la Ley de la Materia contempla como despido injustificado y por ende, es que procedente resulta la acción y vía intentadas ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, y así se solicita se decreten procedentes las prestaciones reclamadas mediante Laudo que tenga a bien pronunciar.....

10.- En ese orden de ideas y atendiendo los criterios que nos permitimos transcribir con antelación, las causas esgrimidas para separar del cargo a nuestra representada, implica un despido injustificado y que por tanto debe ser reinstalada.

El Ayuntamiento demandado, al dar contestación a la demanda manifestó: - - - - -

CONTESTACION DE LA DEMANDA

AL CAPÍTULO DE HECHOS:

AL PUNTO NÚMERO UNO.- ES PARCIALMENTE CIERTO el punto que se contesta, por las siguientes razones; primeramente resulta ser cierta la fecha de ingreso, pero falaz que se le haya despedido a la actora trabajadora de la manera arbitraria a que aducen los apoderados especiales, por las razones vertidas al dar contestación al inciso a), de las prestaciones, y que en obvio de repeticiones se reproducen como si a la letra se insertaren.

Referente a que se haya conducido con los adjetivos que aduce, resulta ser falso, ya que en su expediente personal obran constancias que se hacen consistir en amonestaciones, por incumplir con lo establecido por las leyes y reglamentos que rigen as actividades de los servidores públicos, y en concreto al no portar el uniforme de trabajo, como se desprende del oficio de fecha 27 de Agosto de 2002 dos ml dos, signado por la entonces Oficial Mayor Administrativa Lic. Ma. Agueda Vergara López.

AL PUNTO NÚMERO DOS.- ES PARCIALMENTE CIERTO el punto que se contesta, ya que dichas actividades son sólo unas de las inherentes al nombramiento.

AL PUNTO NÚMERO TRES.- Resulta ser cierto este punto que se contesta, ya que fue el único que desarrolló la actora, hasta antes del día 01 primero de Enero de 2004 dos mil cuatro, fecha en que dejó de presentarse.

AL PUNTO NÚMERO CUATRO.- Referente a su salario, es falso, ya que a la actora se le cubría sus percepciones mensuales, compuestas de la siguiente manera: salario mensual de \$ *****, más una compensación mensual de \$ *****, que nos arroja un total mensual de \$ *****, menos las cantidades retenidas por concepto del impuesto sobre el producto del trabajo, que mi Representada retiene y entera al Fisco.

AL PUNTO NÚMERO CINCO.- Resulta ser falso en todos sus términos este punto que se contesta, ya que como quedo puntualizado al dar contestación al inciso a), de las prestaciones esta improcedente demanda, y que en obvio de repeticiones se reproducen como si a la letra se insertaren, de manera voluntaria e ignorando las causas, la parte actora dejó de presentarse a su trabajo.

AL PUNTO NÚMERO SEIS.- Es cierto.

AL PUNTO NÚMERO SIETE.- Es parcialmente cierto este punto que se contesta, toda vez que efectivamente desde del mes de enero, siguió trabajando en los mismos términos como lo venía haciendo, recibiendo su salario en forma quincenal, pero resulta ser falaz, que se le hay despedido como lo aduce la parte actora, y como ha quedado precisado al dar contestación al inciso a), de prestaciones, que en obvio de repeticiones se reproducen.

AL PUNTO NÚMERO OCHO.- Es parcialmente cierto este punto, ya que su nombramiento esta siendo ocupado de manera provisional por las razones de que esa área no puede quedar acéfala, en virtud de las causas personales que tomó la parte actora para ausentarse de sus labores; pero resulta ser falso que se le haya despedido en los términos en que refieren en este punto, y mucho menos que esta supuesta medida atente contra la

estabilidad en el empleo, porque desde estos momentos se le ofrece la reinstalación para la segunda quincena de Enero de 2005 dos mil cinco.

AL PUNTO NÚMERO NUEVE.- Resulta falsos los hechos vertidos en este punto que se contesta, además de intrascendentes los numerales y tesis de Jurisprudencia que inútilmente refieren los apoderados de la parte actora, ya que mi Representada no despidió a la actora, y para probar su buena fe, aparte del ofrecimiento a la reinstalación, no se dio a la tarea de levantarle procedimiento laboral, por ignorar las causas por las cuales determinó ausentarse de sus labores, para no dañar su expediente laboral, en los términos de los numerales 22, 23, 55 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, y sin reconocer, contrario a lo vertido por la actora en el sentido de señalar a las personas que supuestamente la habían despedido, pero sin precisar bajo qué circunstancias, toda vez que en este Ayuntamiento, la única persona que tiene las facultades legales de remover al personal, lo es su Titular, bajo la figura del Presidente Municipal Lic. Gustavo González Villaseñor, lo anterior de conformidad a los numerales 2, 3, 22, 23, 26 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el artículo 13 frac. III del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta Jalisco, el cual dispone en su parte total lo siguiente.....

Es por ello, que resultan improcedentes e intrascendentes los numerales que invoca en este punto la parte actora, por no tener relación directa con la litis, en el entendido de que no hubo despido justificado ni injustificado; así como las simples tesis, las cuales también no tienen relación directa con demanda y excepciones planteadas, además de no haber obligatoriedad de aplicarlas por qué no son jurisprudencia y se sustentaron en disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, por lo tanto resultan inaplicables al caso concreto, y en su caso deberán de tomarse en cuenta los numerales previstos en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como lo dispone de manea literal el numeral 14 Constitucional.

AL PUNTO NÚMERO DIEZ.- Es falso en forma genérica este punto que se contesta, por las razones expuestas a lo largo de la contestación de la presente demanda, ya que jamás hubo despido justificado, ni injustificado, y de igual forma resultan inaplicables los criterios a que refiere en esta improcedente demanda.

Para efectos de acreditar los hechos constitutivos de su acción la **parte actora**, ofreció pruebas de las que le fueron admitidas las siguientes: - - - - -

PRUEBAS DE LA ACTORA

SE DESECHAN las pruebas DOCUMENTALES, ofertadas bajo los números 8 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15.

SE ADMITEN por encontrarse ajustadas a derecho y tener relación con la litis planteada; a excepción de la declaración de la testigo de nombre AIDA AHUATZIN SÁNCHEZ, por lo tanto, dicha prueba SE DESAHOGARÁ ÚNICAMENTE A CARGO de la testigo de nombre MARTHA BELINDA JIMÉNEZ DELGADO.

1. CONFESIONAL, a cargo del Licenciado GUSTAVO GONZÁLEZ VILLASEÑOR.
- 2.- CONFESIONAL, a cargo de ADRIAN GOMEZ MEZA.
- 3.- CONFESIONAL, a cargo del JUAN MANUEL HUMBERTO MESA GUZMAN.
- 4.- INSPECCIÓN OCULAR, se admite SOLO POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1º DE MARZO DEL 2003 AL 1º DE MARZO DEL 2005.
- 5.- INSTRUMENTAL.
- 6.-TESTIMONIAL, a cargo de MARTHA BELINDA JIMÉNEZ DELGADO.
- 16.- DOCUMENTAL PÚBLICA.
- 17.- DOCUMENTAL PÚBLICA.
- 18.- TESTIMONIAL, a cargo del Regidor JUAN CARLOS HERNÁNDEZ OCAMPO y el señor IGNACIO CUEVAS MARTÍNEZ.

Por su parte, la Entidad Pública demandada con el fin de demostrar las excepciones y defensas hechas valer en sus respectivos escritos de contestación, aportó los medios de convicción que consideró pertinentes, admitiéndose los siguientes:- -----

PRUEBAS DE LA DEMANDADA

- 1.- CONFESIONAL.- Que se hace consistir en el resultado que se obtenga respecto de la absolución de las posiciones que al efecto se le formulen al momento de la audiencia a la C. *****.
- 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en los originales de 5 solicitudes de vacaciones realizadas y autorizadas en favor de la C. *****.
- 3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original de La amonestación de fecha 19 de noviembre del año 2001, expedida por el C. ADOLFO RAMIREZ AVILA, Coordinador de Relaciones laborales del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la Copia simple con sellos en original de la amonestación de fecha 27 de agosto del año 2002, expedida por la C. Ma. Agueda Vergara López, Oficial Mayor Administrativo del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco.

5.- TESTIMONIAL.- Que se hace consistir en el resultado que se obtenga respecto del interrogatorio que al efecto se les formule a las CC. MA. DEL ROSARIO CHAVARIN RAMÍREZ y MIRYAM DEL CARMEN TORRES RODRÍGUEZ.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

IV.- Planteado así el asunto, se procede al estudio de las *EXCEPCIONES* opuesta por la parte demandada, en los términos siguientes:-----

EXCEPCION DE FALTA DE ACCIÓN, *Consistente en la falta de acción y derecho para reclamar prestaciones y ejercitar acciones que no le corresponden ya que al mismo nunca se le despidió ni justificada y menos aun injustificadamente.-* Excepción que resulta improcedente en virtud de que las manifestaciones que aquí realiza son materia del estudio de fondo y estimarlo en este momento sería prejuzgar sobre lo solicitado.-----

EXCEPCION DE OBSCURIDAD DE LA DEMANDA, *la que se hace consistir en la falta de precisión del actor al no ser claro y no citar circunstancias de tiempo modo y lugar....-* Al respecto, este Tribunal considera improcedente la excepción que hace valer la patronal equiparada, toda vez que de autos se desprende que con los elementos aportados por la parte actora en el escrito de demanda, este Tribunal se encuentra en aptitud de entrar al estudio de la acción intentada por dicha, máxime que no se deja en estado de indefensión a la parte demandada, ya que ésta contestó a todos y cada uno de los reclamos hechos por la actora en la demanda inicial, cobra aplicación al presente caso la Tesis localizable con el rubro:-----

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII-Junio, Tesis: III.T. J/20. Página: 159.

OBSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA. Para que la excepción de obscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica.

Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

EXCEPCION DE PRESCRIPCION, Consistente en la excepción que establece el artículo 105 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para todas aquellas prestaciones que exceden del término de un año anterior al último año.- Excepción que esta Autoridad considera que se estudiara de manera pormenorizada al resolver sobre cada una de las prestaciones que reclama la parte actora de este juicio.- - - -

V.- Así las cosas, se establece que la LITIS en el presente juicio, versa en dilucidar si como lo afirma la actora de este juicio le asiste el derecho a ser la Reinstalada en el cargo de Jefe del departamento de Ingresos Adscrita a la Tesorería Municipal, del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, en el que se desempeñaba, al haber sido despedida injustificadamente, el día primero de marzo de dos mil cuatro siendo las 12:10, por el C. Juan Manuel Meza Guzmán Tesorero Municipal de la demandada quien le manifestó "que por instrucciones del Presidente municipal, SR, GUSTAVO GONZALEZ VILLASENOR y del OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO, SR. ADRIAN GOMEZ MEZA, que ya no podría continuar laborando en la Tesorería Municipal"; **o bien como lo señala la parte demandada,** en el sentido de que

“mi representada ignora las causas que generaron que de manera unilateral la hoy actora se haya dejado de presentar a laborar... a partir del día primero de Marzo de dos mil cuatro”.-----

Así también, de la contestación de demanda se aprecia que la demandada solicita se interpele a la actora para que regrese a trabajar en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando reconociendo la antigüedad, horario y puesto contravirtiendo el salario señalado por la actora ya que está en su escrito inicial de demanda señala que percibía la cantidad de \$*****quincenales y la demandada señala que era por \$*****mensuales es decir \$*****quincenales; en virtud de ello, fue que en la audiencia de fecha quince de diciembre de dos mil cuatro, se interpeló a la accionante para que manifestará si aceptaba o no el ofrecimiento de trabajo hecho por la Entidad demandada, quien mediante escrito de fecha tres de enero de dos mil cinco manifestó que **ACEPTO LA REINSTALACIÓN ...** por las razones ahí expuestas, y la reinstalación se llevó a cabo con fecha dieciocho de febrero de dos mil cinco tal y como consta a fojas 80-83 de actuaciones.-----

VI.- Así las cosas, lo que procede, es CALIFICAR PRIMERAMENTE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO REALIZADO POR LA DEMANDADA, ya que éste consiste en una proposición del patrón al trabajador para continuar con la relación laboral que se ha visto interrumpida de hecho por un acontecimiento que sirve de antecedente al juicio; no constituye una excepción, porque no tiene por objeto directo e inmediato destruir la acción intentada ni demostrar que son infundadas las pretensiones deducidas en juicio, pero siempre va asociada a la negativa del despido y en ocasiones, a la controversia sobre algunos de los hechos en que se apoya la reclamación del trabajador y; cuando es de

buena fe, tiene la consecuencia jurídica de revertir sobre el trabajador la carga de probar el despido.-----

De lo expuesto se deduce que el ofrecimiento de trabajo será de buena fe siempre que no afecte los derechos del trabajador, cuando no contraríe la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, es decir, la normatividad reguladora de los derechos del trabajador, y en tanto se trate del mismo empleo, en los mismos o mejores términos o condiciones laborales.-----

En cambio, el ofrecimiento será de mala fe cuando afecte al trabajador en sus derechos y pugne con la Ley; que puede ser cuando se ofrezca un trabajo diferente al que se venía desempeñando; cuando se modifiquen las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, como son puesto, horario y salario; y en la medida en que el patrón, al momento de ofrecer el trabajo, asuma una doble conducta que contradiga su ofrecimiento de continuar con la relación laboral como, por ejemplo, cuando en diverso juicio demanda la rescisión del contrato de trabajo por causas imputables al trabajador, cuenta habida que un ofrecimiento en tales condiciones será revelador de que no existe realmente la voluntad del patrón para que el trabajador se reintegre a su trabajo, lo cual traerá como consecuencia que no se revierta la carga de la prueba al trabajador demandante, sino que sea a cargo del patrón, en términos de lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.-----

En síntesis, para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, habrán de tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: **a)** las

condiciones fundamentales de la relación laboral, como puesto, salario, jornada y horario; **b)** si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y **c)** estudiar el ofrecimiento de acuerdo a los antecedentes del caso, a la conducta de las partes y a todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional si la oferta revela, efectivamente la intención del patrón de continuar la relación laboral.-----

Atendiendo a lo anterior, analizado que es el ofrecimiento de trabajo, se advierte que la patronal al dar contestación a la demanda, reconoce tanto la antigüedad, el puesto y el horario en los días semanales de trabajo controvirtiendo y el salario quincenal que señala la actora por lo que se analizan las pruebas que ofreció la entidad demandada para acreditar el salario que señala es el que realmente percibía la actora resaltando la confesional la cual no le rinde beneficio y que no se formularon posiciones con respecto del salario. Documental publica 2 consistente en cinco solicitudes de vacaciones de las que no se desprende el salario que señala la demandada, documentales publicas 3 y 4 no se refieren al salario percibido por la actora, testimonial 5, de la que se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo y por ultimo las Instrumentales de actuaciones y presuncional legal y humana de nada benefician a la Institución demanda ya que de las mismas no se desprende el salario que la misma señala, de acuerdo a la narrativa anterior, se aprecia que la patronal equiparada al ofrecer el trabajo al accionante afecta sus derechos, pues como se vio, acepta las condiciones en los que se prestó como puesto, pero controvierte el salario y de las pruebas ofrecidas por el

ayuntamiento demandado no acredita el que señala que por cierto es menor al que establece la actora en su escrito inicial de demanda; las que afectan los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo y en relación a la conducta procesal que asumió la entidad demandada se advierte que con fecha dieciocho de febrero de dos mil cinco reinstalo a la actora en los mismos términos y condiciones en los que fue ofrecido el empleo sin que obre constancia o manifestación de la actora que a partir de esa fecha se haya efectuado un nuevo despido de lo que se aprecia la intención de la entidad demandada de dar continuidad a la relación laboral, pero al no reunir los anteriores requisitos la interpelación realizada revela entonces que dicho ofrecimiento de trabajo se realiza de mala fe al no haber acreditado la entidad demandada el salario menor que señala percibía la actora.-----

En consecuencia, se tiene que el ofrecimiento de trabajo que realiza la demandada es de **MALA FE**, pues como quedo asentado la demandada controvirtió las condiciones fundamentales de la relación laboral, como es el salario sin acreditar el que señala percibía la actora, por lo tanto al ser calificado el ofrecimiento de trabajo de buena fe, no tiene el efecto jurídico el REVERTIR LA CARGA PROBATORIA a la trabajadora actora, en consecuencia le corresponde acreditar a la entidad demandada que la actora dejo de presentarse, de conformidad al siguiente criterio jurisprudencial:-----

Registro No. 160528
 Localización:
 Décima Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Libro III, Diciembre de 2011
 Página: 3643
 Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.)

Jurisprudencia
Materia(s): laboral

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiéndose por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.

En consecuencia de lo anterior, al haberse fijado la carga probatoria a la parte demandada, se procede a analizar los elementos de convicción con que se cuenta aportado por la parte demandada:- -----

VII.- Prueba CONFESIONAL a cargo de la actora ***** visibles a fojas 87-93 la pruebas que fue desahogada y analizadas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, no merece valor probatorio en virtud de que la absolvente no reconoce hecho alguno que beneficie a la oferente de la prueba para acreditar que la actora dejó de presentarse.----

Pruebas Documentales 2 consistente en cinco solicitudes de vacaciones, documentales 3 y 4, pruebas que fueron desahogadas y analizadas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, las que no tiene valor probatorio alguno en virtud de que no se desprende la aseveración de la entidad demandada en el sentido de que la actora haya dejado de presentarse.-----

Testimonial cargo de los CC. MA. DEL ROSARIO CHAVARIN RAMIREZ y MIRYAM DEL CARMEN TORRES RODRIGUEZ, que ofreció la demandada; prueba que no le rinde beneficio alguno a su oferente en virtud de que se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo el dos de julio de dos mil quince foja 434.-----

Por último, las PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA así como la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES que valoradas de conformidad a lo estipulado por el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, no les aporta beneficio alguno a su oferente en el sentido de que de autos del presente juicio no se advierte constancia ni presunción alguna tendiente a demostrar que la actora dejó de presentarse a laborar como lo afirma la entidad demandada.-----

Analizadas en forma concatenada y conjunta todas y cada una de las pruebas ofertadas por la parte demandada tenemos que no demuestra los hechos afirmados en su contestación a la demanda, pues no logra acreditar que la actora del juicio se haya dejado de presentar en los términos ahí descritos, por lo tanto. Con respecto de la **REINSTALACIÓN** solicitada esta **YA FUE SATISFECHA** ya que en la diligencia de fecha dieciocho de febrero de dos mil cinco, la actora de este juicio fue debidamente reinstalada diligencia en la que a la entidad demandada se le tuvo dando cumplimiento a lo ordenado en ese sentido por este Tribunal y en lo que ve a los salarios vencidos de la fecha en que dice fue despedida la actora a la fecha en que fue reinstalada, no resta otro camino más que el de condenar y se **CONDENAR** a la parte demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, de pagar a la actora de este juicio salario vencidos e incrementos salariales a partir del primero de marzo de dos mil cuatro al diecisiete de febrero de dos mil cinco, día anterior en la que fue reinstalada la actora del juicio.-----

VIII.- Tenemos que la actora reclama también en los inciso b) y c) el pago de salarios y prestaciones **vacaciones, prima vacacional compensación y aguinaldo** y salarios vencidos del primero de marzo de dos mil cuatro y hasta la fecha en que se dé cabal cumplimiento al laudo, En primer término como se advierte en la diligencia de fecha dieciocho de febrero de dos mil cinco la actora ya ha sido reinstalada por lo que las prestaciones que se generaron de esa fecha en adelante son parte integral del salario y prestaciones que la entidad le cubre por la prestación del servicio por lo que estas ya no forman parte de la presente Litis, por lo que ve a los salarios vencidos del primero de marzo de dos mil cuatro al diecisiete de febrero de dos mil cinco ya se ha resuelto en el considerando anterior, por lo que ve a la prestación que la actora denomina "COMPENSACIÓN" esta independientemente de las

excepciones opuestas por la entidad demandada se consideran que es improcedente su pago en razón de que la actora no establece a que cantidad le corresponde dicha prestación ni en que periodos ni en que fechas se le pagan lo anterior es una condición imprescindible para poder establecer una condena ya que de forma contrariase estaría dejando en estado de indefensión a la entidad demandada al no poder oponer de forma correcta las defensas y excepciones respectivas, por lo cual dicha prestación es improcedente; en relación a las prestaciones de vacaciones del primero de marzo de dos mil cuatro al diecisiete de febrero de dos mil cinco, las mismas ya están incluidas en el pago de los salarios de ese periodo por lo cual es improcedente su pago por ese periodo ya que de condenar a la entidad demandada se estaría estableciendo una doble condena en su contra por lo que no es procedente su pago, respecto de la prima vacacional y aguinaldo del primero de marzo de dos mil cuatro al diecisiete de febrero de dos mil cinco, la entidad demandada con respecto a esas prestaciones contestó que no le corresponde el pago en razón de que se obtienen en consecuencia del trabajo devengado, lo que no ha sucedido ya que la trabajadora dejó de presentarse a partir del 01 de marzo de 2004, y en virtud de que se ha condenado a la demandada al pago de salarios vencidos por este periodo estas prestaciones son accesorias a los mismos.-----

Motivo por el cual no resta más que **ABSOLVER a la entidad demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, a pagar vacaciones, prima vacacional y aguinaldo con fecha posterior a la de su reinstalación, y compensación por todo el tiempo reclamado, a pagar a la actora lo correspondiente de vacaciones del primero de marzo de dos mil cuatro al diecisiete de febrero de dos mil cinco, condenar y **SE CONDENA a la entidad demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, a pagar a la actora lo correspondiente

de prima vacacional y aguinaldo del primero de marzo de dos mil cuatro al diecisiete de febrero de dos mil cinco.-----

IX.- Se tiene a la trabajadora actora, reclamando bajo el inciso D), el pago de días de descanso obligatorio, siendo estos, el día 01 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1 y 5 de mayo, 16 y 28 de septiembre, 12 de octubre, 2 y 20 de noviembre y 25 de diciembre correspondiente a los años que laboró para la entidad; argumentando la demandada que es improcedente, en virtud de que la parte actora siempre los descansó, oponiendo la excepción de prescripción. Por lo que, en primer término se procede a entrar al estudio de la prescripción hecha valer por la demandada, la cual resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Por lo cual, en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha en la que la actora presentó su demanda, esto es del veintitrés de abril de dos mil tres al primero de marzo de dos mil cuatro, fecha en la que se duele la actora fue despedida. Siendo así, que lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de días de descanso obligatorio, anteriores al veintitrés de abril de dos mil tres.-----

Por lo que este Tribunal determina que le corresponde la carga de la prueba a la parte actora a efecto de acreditar que efectivamente laboró dichos días de descanso, lo anterior de conformidad a la Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe:-----

Octava Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 66, Junio de 1993

Tesis: 4ª./J.27/93

Página: 15

DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE.

No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días.-----

Contradicción de tesis 41/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 12 de abril de 1993. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez.-----

Tesis de Jurisprudencia 27/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido pro el ministro Juan Díaz Romero.-----

Por lo que se procede al estudio de las pruebas aportadas por la parte actora de conformidad a lo dispuesto por 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y se determina que ninguna de ellas tiende a acreditar que efectivamente laboró dichos días de descanso obligatorio que reclama, ya que si bien, ofreció la Inspección Ocular que fue desahogada a foja 186 de actuaciones, y sobre la cual, se le hizo efectivo a la demandada el apercibimiento consistente en tenerle por presuntamente ciertos los hechos que la parte actora pretendía acreditar con la misma, la actora, pretendía demostrar que la demandada nunca le cubrió el pago de los días de descanso obligatorio, cuando, por el contrario, en primer término debió demostrar que laboró dichos días y así poder generar el pago que reclama, sin que dicha prueba se haya ofrecido para acreditar ese hecho, por lo anterior, no resta más que absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento

demandado del pago de días de descanso obligatorio que reclama.- - - - -

VII.- Bajo el inciso E) de la demanda reclama el actor de este juicio el pago de horas extras laboradas en virtud de que del 01 al 31 de agosto de 2003 las laboró a partir de las 16:00 a las 21:00, del 01 de diciembre de 2003 al 02 de enero de 2004, de las 16:00 a las 22:00 del 01 al 27 de febrero de 2004 de las 16:00 a las 21:00, por su parte la demandada argumento: resulta improcedente esta prestación ya que como quedo precisado en el punto anterior (es falaz que las haya trabajado en razón de que su jornada fue de las 8:00 16 horas de lunes a viernes) sin embargo en el escrito inicial de demanda la actora no preciso por cuales días reclama dicho tiempo extraordinario, ni cuantas horas extras reclama por cada jornada de las que dice que se le adeudan; en virtud de lo cual este tribunal considera improcedente el reclamo que hace la actora con respecto del tiempo extraordinario que reclama en su escrito inicial de demanda toda vez que no precisa por cuales días realiza dicha reclamación al hacerlo solo por periodos, de acuerdo al siguiente criterio:

Octava Época
 Registro: 213011
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Jurisprudencia
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Núm. 75, Marzo de 1994
 Materia(s): Laboral
 Tesis: III.T. J/44
 Página: 51

TIEMPO EXTRAORDINARIO, SU IMPRECISION HACE IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE.

Si el actor se concreta a manifestar genéricamente las horas que laboró cada mes, ello resulta insuficiente para la procedencia de la acción, dado que no precisa **cuáles fueron los días de cada mes en que laboró tiempo extra, cuántas horas de cada uno de ellos**, así como la hora en que comenzaba y concluía el mismo, **para que así su contraparte pudiera desvirtuar los hechos correspondientes** y, en todo caso, la Junta estuviera en posibilidad de decretar una condena; de ahí que ante

Expediente No. 874/2004-C

tales omisiones resulte imprecisa la acción respectiva.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 642/87. Ferrocarriles del Pacífico, S.A. de C.V. 14 de octubre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Hugo Gómez Avila.

Amparo directo 179/90. Moisés Valerio Torres. 5 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

Amparo directo 248/92. Andrés Hernández Toscano. 10 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Amparo directo 573/92. Juan Ignacio Robles Pallares. 18 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Amparo directo 471/93. Nicolás Hernández Juárez. 23 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Por lo que no queda otro camino más que **absolver y SE ABSUELVE** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, a pagar a favor de la actora el tiempo extraordinario reclamado, lo anterior de conformidad con lo aquí señalado.-----

VI.- Bajo el inciso F) de su demanda reclama la actora el pago de aguinaldo, por lo correspondiente a la parte proporcional del año 2004, la demandada argumentó, *en su momento ya le fueron concedidas y pagadas las prestaciones correspondientes* por lo cual le corresponde a la entidad demandada acreditar esa aseveración, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, entrando al estudio del material probatorio aportado en este juicio que tiene relación con los conceptos en estudio, contando con en primer término, con la prueba **Confesional**, a cargo de la

actora *****, desahogada el once de marzo de dos mil cinco fojas 92-93, la que al ser valorada de conformidad a lo previsto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le rinde beneficio a su Oferente, ya que la absolvente de la prueba no reconoció el pago de dichas prestaciones de las pruebas documentales que en copias al carbón ofreció la demandada no acredita haber pagado aguinaldo por ese periodo ya no exhibe documento alguno que así lo acredite; por el cual no queda otro camino más que se **CONDENA** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, a pagar a favor de la actora aguinaldo del primero de enero al veintiocho de febrero de dos mil cuatro, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en relación al 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de forma supletoria a la Ley de la Materia.-----

VI.- Bajo el inciso G) y H) de su demanda reclama la actora el pago de vacaciones de los años 2003 y 2004, y prima vacacional a partir del 14 de agosto de 2001, la demandada argumentó, *en su momento ya le fueron concedidas y pagadas las prestaciones correspondientes oponiendo además la excepción de prescripción prevista por el artículo 105 de la Ley Para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios*, por lo cual le corresponde a la entidad demandada acreditar esa aseveración, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, procediendo entonces por lo que ve la excepción de prescripción hecha valer siendo procedente de las prestaciones anteriores a un año ella que si la actora de este juicio presentó su demanda el veintitrés de abril de dos mil cuatro todo lo anterior al veintitrés de abril de dos mil tres se encuentra prescrito, y en

lo referente del periodo reclamado del veinticuatro de abril de dos mil tres al primero de marzo de dos mil cuatro, entrando al estudio del material probatorio aportado en este juicio que tiene relación con los conceptos en estudio, contando con en primer término, con la prueba **Confesional**, a cargo de la ***** , desahogada el once de marzo de dos mil cinco fojas 92-93, la que al ser valorada de conformidad a lo previsto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, si le rinde beneficio a su Oferente, ya que la absolvente de la prueba reconoció el pago de las vacaciones reclamadas esto al dar contestación a la posición marcada con el número 7 .- que se le formulo de la siguiente manera “que le fueron pagadas sus vacaciones durante el tiempo que trabajó en el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.” Y CONTESTÓ “7.- Es cierto, pero quedaron pendientes unos días que no fueron tomados de vacaciones por la carga de mi trabajo” así como las documentales ofrecidas por la demandada consistentes seis solicitudes de vacaciones en original las que no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad y de las que se desprende que la actora gozo de dos días de vacaciones del 15 al 23 de septiembre de dos mil tres y del 21 al 28 de noviembre de dos mil tres de los que se desprende que la actora del juicio confeso que si se le habían pagado las vacaciones del tiempo en que laboró para la demandada, en por lo que ve a la prima vacacional que reclama a razón del 30% toda vez que la actora lo reclama con un porcentaje mayor al establecido en la ley de la materia la misma deberá de acreditar que se pactaron en el porcentaje que señala las reclama más al analizar la totalidad de las pruebas que ofreció en ninguna acredita tal aseveración de que se hayan pactado el pago de esa prestación en un porcentaje mayor al señalado en la Ley de la materia, y de las pruebas ofrecidas por la entidad demandada en primer lugar de la confesional desahogada y a cargo de la actora no se le formularos posiciones para acreditar el pago de esa prestación y documentales que ofreció la demandada no se desprende el pago de dicha prestación, Motivo por el cual no queda otro camino más

que absolver y se **ABSUELVE** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, a pagar a favor de la actora vacaciones de los años 2003 y 2004 y prima vacacional anteriores al veintitrés de abril de dos mil tres se **CONDENA** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, a pagar a favor de la actora prima vacacional del veinticuatro de abril de dos mil tres al primero de marzo de dos mil cuatro en el porcentaje establecido en el artículo 41 de la Ley de la materia al 25%, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 40, 41, y 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en relación al artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de forma supletoria a la Ley de la Materia.-----

Lo antes condenado se deberá de cubrir en base al salario percibido en dicho cargo, debiendo tomar como base para su cuantificación el de **\$*******, salario integrado que señala la actora percibía y que no fue desacreditado por la entidad demandada.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784, 804, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Materia, así como los artículos 1, 2, 10, 23, 34, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 130, 131, 132, 134, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, se resuelve de acuerdo a las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora *********, en parte acreditó su acción y la demandada **Ayuntamiento Constitucional de**

Puerto Vallarta, Jalisco, acreditó parcialmente sus excepciones.-----

SEGUNDA.- Por lo que ve a la reinstalación reclamada esta y fue satisfecha en favor de la actora por **la demandada Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, al haberla reinstalado a la C. *******, con fecha dieciocho de febrero de dos mil cinco, en el cargo de jefe del departamento de Ingresos adscrita a la Tesorería Municipal, del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, **se condena a la demandada**, a pagar a la actora los salarios vencidos, e incrementos salariales, primero de marzo de dos mil cuatro al diecisiete de febrero de dos mil cinco, fecha anterior en la que fue reinstalada, lo anterior de acuerdo a los razonamientos expuestos en la presente resolución.-----

TERCERA.- se condena a la demandada **Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco**, pagar a la actora lo correspondiente de prima vacacional y aguinaldo del primero de marzo de dos mil cuatro al diecisiete de febrero de dos mil cinco, aguinaldo del primero de enero al veintiocho de febrero de dos mil cuatro, prima vacacional del veinticuatro de abril de dos mil tres al primero de marzo de dos mil cuatro en el porcentaje establecido en el artículo 41 de la Ley de la materia al 25%, lo anterior de acuerdo a los razonamientos expuestos en la presente resolución.-----

CUARTA.- se absuelve a la demandada **Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco**, de pagar a la actora lo correspondiente de todas las prestaciones reclamadas con posterioridad al dieciocho de febrero de dos mil cinco fecha en que la actora fue reinstalada, y compensación por todo el tiempo reclamado, de pagar a la actora lo correspondiente de vacaciones del primero de marzo de dos mil cuatro al diecisiete de febrero de dos mil

cinco, del pago de días de descanso obligatorio que reclama, de pagar a favor de la actora el tiempo extraordinario reclamado, a pagar a favor de la actora vacaciones de los años 2003 y 2004 y prima vacacional anteriores al veintitrés de abril de dos mil tres.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por, Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciada Sandra Daniela Cuellar Cruz que autoriza y da fe. Fungiendo como ponente la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García. Proyectó como secretario de estudio y cuenta Licenciado Rafael Antonio Contreras Flores.-

En términos de lo previsto en los artículos **20, 21, 21Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.